

las recuperadoras y los consiguientes subsidios de asistencia podrán ser dispensados por el Servicio Común de la Seguridad Social que actúe respecto a la referida contingencia en lugar de serlo por la correspondiente Entidad Gestora o por una Mutua Patronal.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación asimismo a la persona o personas distintas del empresario que legalmente estén obligadas a responder con él de las prestaciones de forma subsidiaria o solidaria.

Art. 68. Incumplimiento de la obligación de ejecutar.—En el supuesto de que las personas, naturales o jurídicas, que deban ejecutar las resoluciones de las Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, no cumplieren tal obligación, los beneficiarios de las prestaciones podrán solicitar de la Jurisdicción Laboral que lleve a cabo dicha ejecución.

Al indicado efecto, las certificaciones de las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras que gocen de ejecutividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, expedidas por los Secretarios de las Comisiones, tendrán el carácter de títulos ejecutivos ante la Magistratura de Trabajo, siendo aplicable a los mismos lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Laboral y acomodándose su tramitación a lo previsto en el libro IV, título primero, de la referida Ley.

CAPITULO VII

Recurso jurisdiccional

Art. 69. Resoluciones recurribles ante la Jurisdicción del Trabajo.—1. Las resoluciones definitivas de las Comisiones Técnicas Calificadoras serán recurribles, por los interesados, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de su notificación, ante la Jurisdicción del Trabajo.

2. Será de aplicación al plazo indicado en el número anterior lo dispuesto en los números 2 y 4 del artículo 62.

Art. 70. Forma de interponer el recurso.—1. El recurso a que se refiere el artículo anterior se formulará e interpondrá mediante demanda dirigida a la Magistratura de Trabajo.

2. La tramitación de la demanda se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 71. Modificación por sentencia firme del reconocimiento de derecho efectuado por resolución definitiva.—Cuando por sentencia firme se varien los reconocimientos de derecho efectuados por las resoluciones definitivas de las Comisiones Técnicas Calificadoras se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Si la sentencia firme anula los derechos reconocidos por las Comisiones o reduce la cuantía de los mismos se devolverá por el Fondo de Garantía, a los interesados, la totalidad o parte, según proceda, de las cantidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo anterior, hubieran satisfecho directamente a los beneficiarios o ingresado con destino a los mismos en las correspondientes Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Segunda.—Si la sentencia firme aumenta la cuantía de los derechos reconocidos por las Comisiones o reconoce nuevos derechos a las personas, naturales o jurídicas, responsables de las consiguientes prestaciones, las hará efectivas a los beneficiarios, en la parte que corresponda, directamente o mediante el oportuno ingreso en las Entidades Gestoras o Servicios Comunes, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día 16 de junio de 1969.

Segunda.—Las Comisiones Técnicas Calificadoras iniciarán su actuación el día de entrada en vigor de esta Orden.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A efectos de lo previsto en el capítulo II de la presente Orden, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán a los Jefes de la Inspección de Trabajo de las respectivas provincias, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de los informes-propuestas que hayan tenido entrada en aquellas durante el mes natural inmediatamente anterior, emitidos por los facultativos que asistan a los trabajadores en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional debidas a enfermedad común o a accidente no laboral, y en los que se considere po-

sible la existencia de una invalidez permanente originada por dichas contingencias.

Segunda.—De igual forma procederá el Servicio Común de la Seguridad Social que reciba los duplicados de los informes-propuestas, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en los que se considere posible la existencia de una invalidez permanente o de lesiones permanentes no invalidantes originadas por dichas contingencias.

Tercera.—A efectos de lo previsto en el artículo 27 de la presente Orden, los médicos que en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de los reconocimientos que realicen a los trabajadores descubran en ellos algún síntoma de enfermedad profesional, que no constituya una incapacidad laboral transitoria, pero cuya progresión puede evitarse mediante el traslado del trabajador a otro puesto de trabajo, deberá informar sobre tal circunstancia, especificando si el cambio de puesto de trabajo debe ser temporal o definitivo, a la Empresa, Delegación Provincial de Trabajo correspondiente y a la Entidad Gestora o Mutua Patronal que tenga a su cargo la protección por enfermedad profesional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la fecha en que, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda de esta Orden, se inicie la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, cada uno de los Tribunales Médicos que vengán actuando en materia de Seguridad Social únicamente podrá conocer de aquellas cuestiones que se hubieran planteado ante los mismos con anterioridad a dicha fecha y que estén pendientes de resolución y cesarán tan pronto como ulminen la resolución de las indicadas cuestiones.

Segunda.—Las Comisiones Técnicas Calificadoras resolverán las solicitudes de revisión de las declaraciones de invalidez que deban llevarse a cabo de acuerdo con la legislación anterior en aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966; así como las peticiones de declaraciones de invalidez permanente o de lesiones permanentes no invalidantes, en aquellos casos excepcionales en que, no obstante el tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha Ley, deban llevarse, también, a cabo de conformidad con la legislación anterior, en aplicación del aludido precepto de carácter transitorio.

Tercera.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en tanto no se disponga lo contrario se entenderá, respecto a los Servicios Comunes de la Seguridad Social, que se mencionan en los capítulos VI y VII de la presente Orden:

a) Que el citado en el número 2 del artículo 66, en el número 2 del artículo 67 y en los números 2 y 3 del artículo 71, es el fondo de pensiones, cuya administración se encomienda provisionalmente al Fondo de Garantía en el último párrafo del número 5 de la aludida disposición transitoria, y

b) Que el citado en el número 3 del artículo 66 y en el número 3 del artículo 67, es el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a que se refiere el apartado b) del número 1 de la mencionada disposición transitoria.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1969

ROMEO GORRIA

Ilustre Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 12 de junio de 1969 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería de 12 de mayo de 1946.

Ilustrísimo señor:

Reestructurada oficialmente la industria panadera con criterios de máxima economicidad, se hace necesario llevar a efecto simultáneamente la rectificación de los salarios de su personal, con arreglo a los acuerdos adoptados por las Secciones Social y Económica Centrales del Sindicato Nacional de Cereales, habida cuenta, por otra parte, que los niveles retributivos de los trabajadores de la expresada industria no han sido modificados desde la promulgación de la Orden de 14 de octubre de 1966.

En su virtud, a instancia del Sindicato Nacional de Cereales y propuesta de la Dirección General de Trabajo.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, se modifica en la siguiente forma:

«Art. 24. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la siguiente:

Categoría	Mensual Pesetas
Técnicos:	
Jefe de fabricación	5.460,--
Jefe de taller mecánico	3.220,--
Administrativos:	
Jefe de oficina y contabilidad	3.460,--
Oficial administrativo	4.380,--
Auxiliar de oficina	3.300,--

Obreros:

En panaderías totalmente mecanizadas:

Categoría	Diarie Pesetas
Ayudante de Encargado	122,--
Amasador	128,--
Ayudante de Amasador	110,--
Oficial	116,--
Especialista	116,--
Fogonero	116,--
Gasista	116,--
Encendedor	116,--
Engrasador	116,--
Mecánico de primera	128,--
Mecánico de segunda	122,--
Mecánico de tercera	116,--
Peón	110,--

En las restantes panaderías:

Maestro encargado	140,--
Oficial de Pala	140,--

Categoría	Diarie Pesetas
Oficial de Masa	128,--
Oficial de Mesa	116,--
Ayudante	110,--
Aprendiz de primer año	50,--
Aprendiz de segundo año	70,--
De servicios complementarios:	
Mayordomo	116,--
Vendedor	112,40
Transportador de pan a despacho	110,--
Repartidor por horas:	
Repartidor a domicilio (hora)	13,60
Mujer de limpieza (hora)	13,60

Art. 2.º Tanto el aumento periódico por tiempo de servicios que en forma de porcentaje establece el artículo 27 de la citada Reglamentación Nacional de Trabajo, como la gratificación a que se refiere el artículo 31, tal como quedó redactado por Orden de 14 de octubre de 1966, se calculará en función de los salarios o sueldos que la presente Orden establece.

Art. 3.º Las mejoras concedidas en esta Orden absorberán cualquier otra actualmente establecida por encima de la tabla de retribuciones aprobada por la mencionada Orden de 14 de octubre de 1966 y podrán ser compensadas con las que en el futuro puedan implantarse por norma legal o pactadas en Convenio Colectivo Sindical.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, continúa en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que la presente Orden establece.

Art. 5.º La Dirección General de Trabajo dictará cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de lo que en ésta se dispone.

Art. 6.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de junio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Sargento Celador de Puerto y Pesca de la Armada don Silvino Queipo Abad en los Servicios Marítimos de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 59/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Sargento Celador de Puerto y Pesca de la Armada don Silvino Queipo Abad cese con carácter forzoso en el cargo de Celador Instructor de primera clase de los Servicios Marítimos de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Marina, con efectividad del día 4 del próximo mes de junio siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1133/1969, de 23 de mayo por el que se promueve al empleo de Teniente General al General de División don Joaquín Nogueras Márquez.

Por existir vacante en la Escala de Tenientes Generales y en consideración a los servicios y circunstancias del General de División don Joaquín Nogueras Márquez, a propuesta del Mi-